

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos

En estos antecedentes, recurrieron tanto la parte demandada de Deportes Sparta Limitada por medio de casación en la forma y conjuntamente apelación, como la parte demandada de Falabella Retail S.A., que dedujo sólo apelación, recursos deducidos en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada en los antecedentes C-29479-2015, tramitados ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, que en lo que interesa, acogió la demanda deducida en su contra, condenando a los demandados a pagar al actor, por concepto de daño moral, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.-) más los intereses y reajustes que se indican; y, además, tuvo por reservada la determinación de la cuantía y monto del daño emergente y lucro cesante para la etapa de ejecución de la sentencia.

Se ordenó traer los autos en relación, y se escucharon los alegatos de los abogados de las partes.

Considerando:

I) En lo relativo a la casación en la forma

Primero: Que el recurrente esgrimió en contra de la sentencia definitiva el presente arbitrio de nulidad formal, que sustenta en la causal del numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, indicando que el fallo no cumple con las exigencias del artículo 170 N° 4 y 6 del texto legal citado, al carecer de consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento al fallo, como asimismo, omitir la decisión del asunto controvertido.

Señala el arbitrio, que el juez recurrido soslayó las consideraciones y argumentaciones que expliquen lo actuado, pues dictó una sentencia contrariando el mérito de la prueba rendida; expresa, en concreto, que se omite la valoración legal de los testigos presentados por ambos demandados, al no otorgarle valor probatorio a los testigos señores Galindo Muñis y Brett Palomo, referidos respectivamente, en el numeral 6 del considerando quinto y número tercero del motivo sexto, para luego, a continuación referirse a las declaraciones referidas y como el contenido de las mismas refutan los hechos establecidos por el tribunal.

Finaliza la manera en que tales defectos influyeron de modo sustancial en lo dispositivo del fallo, y que la única manera de subsanar tal perjuicio, es con su invalidación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGQCXRSCDSY

Segundo: Que la causal invocada, como es sabido, tiene por objeto controlar el cumplimiento de las exigencias legales que debe cumplir, en este caso, una sentencia definitiva, denunciándose que omite las consideraciones de hecho y derecho, como la decisión del asunto controvertido, sin embargo, sólo se desarrolla el primer punto, sin que se explique el último extremo del recurso.

En tales condiciones, sólo procede revisar el vicio denunciado que fue debidamente explicado, el cual procede en el evento que se constate de la lectura del fallo, la carencia de consideraciones fácticas y jurídicas que hicieron arribar a la decisión adoptada, que en la especie se vincula con la valoración de la declaración de los dos testigos antes mencionados.

Tercero: Que sin embargo, conforme se aprecia del propio recurso, en este no se reclama la falta de argumentaciones o de valoración de la testimonial mencionada, sino que se reprocha que en dicho ejercicio ponderatorio, el tribunal no les otorgó valor probatorio, como señala en la página 5 del recurso, al indicarse que se omitió o no se le otorgó valor probatorio a tales declaraciones.

En tales condiciones, a juicio de esta Corte, el arbitrio analizado no puede prosperar, pues los hechos y circunstancias que se invocan como fundamento, no configuran la causal legal que se reclama.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, y examinando la sentencia recurrida, se advierte que efectivamente si contiene argumentaciones de hecho y de derecho, y como se lee de los motivos quinto y sexto, el juez a quo se hizo cargo de la prueba que se considera omitido, mientras que en el considerando décimo, en sus últimos dos párrafos, como también en su fundamento decimocuarto, expresamente establece las razones por las cuales no le otorgó credibilidad a dichos testimonios, revelándose que el real motivo de impugnación, corresponde a una disconformidad de la recurrente con la valoración realizada, cuestión que no es susceptible de controlar por esta vía procesal, procediendo el rechazo del recurso.

II) En lo relativo al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la expresión que se anota en el párrafo tercero del considerando decimosexto, que se inicia con la frase “*por lo que igualmente...*” hasta el punto aparte, que se elimina.



En el mismo motivo, pero en su párrafo final, se sustituye el guarismo \$50.000.000 por \$20.000.000 (veinte millones de pesos).

Y teniendo, en su lugar, y, además, presente:

Quinto: Que ambas apelaciones cuestionan la procedencia de los supuestos de la acción impetrada, como el monto otorgado y la procedencia de la reserva de determinación del monto del lucro cesante y del daño emergente.

En lo concerniente al primer punto, esta Corte coincide con las conclusiones arribadas por el tribunal de primer grado, sin que se adviertan los errores que ambos impugnantes denuncian, relativos a la valoración de la prueba rendida, en efecto, conforme se lee de los escritos que conforman el periodo de discusión, tanto Falabella como Sparta, más allá del uso de expresiones sacramentales, como tener por controvertida la demanda en todos sus aspectos, no cuestionan o reconocen expresamente el hecho relativo a que un tercero –cónyuge del actor– adquirió la bicicleta en la que el actor afirma haberse accidentado, por lo que tal fundamento fáctico, no es admisible en esta instancia, cuestionarlo como se ha intentado.

Por otro lado, la prueba rendida en autos, también es suficiente, a juicio de los suscritos, para tener por establecida la responsabilidad de las demandadas en el deficiente ensamblaje y armado del vehículo mencionado, el cual fue entregado ya montado, sin que se le pueda atribuir al actor, alguna conducta concreta, que demuestre su responsabilidad en el colapso de la misma, que le provocó el accidente materia de autos. En efecto, las imputaciones de las demandadas, relativas a que el actor o su cónyuge, habrían desmontado la bicicleta, para luego volver a armarla de manera deficiente, no pasan de ser meras elucubraciones que carecen de todo sustento probatorio, existiendo elementos concretos de convicción, para tener por establecido que el demandante se dispuso a conducir la bicicleta, tal como le fue entregada, y que por lo tanto, la falla en su montaje venía desde antes de la venta.

Sexto: Que en relación al daño moral, esta Corte también considera que se probó que, los daños sufridos por el actor, consistentes en la fractura del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGQCXRSCDSY

húmero izquierdo y la parálisis del nervio radial, con el consecuente dolor físico, la pérdida de movilidad del codo y la ausencia de extensión completa de la muñeca y los dedos, le provocaron una afectación de carácter intangible.

Sin embargo, a la hora de valorizar tal capítulo, debe recordarse que dicha labor entraña una especial dificultad, por cuanto al tratarse de un daño de naturaleza expatrimonial, requiere su regulación conforme lo sugiere la prudencia y equidad, lo que implica no sólo la exclusión de todo tipo de arbitrariedad o voluntarismo, sino que hace necesario la búsqueda de criterios que otorguen cierto nivel de certeza y posibilidad de control de las conclusiones arribadas, considerando que el objetivo de este tipo de resarcimiento, es de naturaleza más bien compensatoria, porque sólo puede pretender compensar – no cubrir–, la afectación espiritual provocada y acreditada.

En tales condiciones, esta Corte estima, que, el daño probado, puede compensarse con una suma que no supere los 20 millones de pesos, que es el monto que será otorgado.

Por lo demás, tal cantidad aparece coherente con otras situaciones jurisprudenciales, donde el daño moral por lesiones similares se han dispuesto indemnizar con montos similares, recordándose que son en casos más graves, como sucede con el resarcimiento por el daño moral de familiares cercanos de víctima que han fallecido, que los tribunales han otorgado las sumas que el tribunal de primer grado dispuso.

Séptimo: Que en lo relativo a la reserva de la determinación del monto relativo al daño emergente y lucro cesante demandado, conforme lo prevé el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, es menester señalar que en estos antecedentes, se acogió la demanda por daño moral que proviene de la responsabilidad extracontractual de los recurrentes, ámbito en el cual, efectivamente existe discusión acerca de su procedencia; sin embargo, tal controversia ha ido decantando en considerar aplicable la reserva a que se refiere el mencionado precepto a propósito de la responsabilidad aquiliana, pero ello no es automático, pues es menester, previo a ello, que se demuestre y se tenga por acreditado el daño o perjuicio cuya valoración se pretende postergar para la etapa de ejecución.



En efecto, la Corte Suprema, en el año 2015, en los antecedentes 8804-15, señaló expresamente que “...*No puede el demandante ampararse en el instituto de la reserva para eximirse del deber de demostrar el perjuicio reclamado, o al menos, las bases que permitan su cuantificación posterior en la etapa de ejecución*”, pues para que proceda la responsabilidad extracontractual es necesario que el daño sea probado, no pudiéndose diferir tal labor para una etapa posterior a la sentencia de mérito, por lo que la reserva en comento, requiere para su procedencia, que se haya acreditado que, además del hecho ilícito, este provocó el daño reclamado, quedando para la etapa de ejecución, el monto del mismo, pero no su existencia, la cual, a diferencia de lo que eventualmente puede suceder en sede de responsabilidad contractual, no se presume.

Octavo: Que, en la especie, el tribunal de primer grado se pronunció respecto el daño emergente, señalando que aquel resulta evidente del diagnóstico de sus lesiones, que aparejan gastos médicos, exámenes y tratamientos que deben ser acreditados en la etapa de ejecución del fallo. Como se observa, respecto este capítulo, el perjuicio se tuvo por demostrado, por lo que la reserva del artículo 173 procede plenamente.

Noveno: Que no sucede lo mismo a propósito del lucro cesante, pues conforme se lee del considerando decimosexto en su párrafo tercero, el juez *a quo*, afirma que el actor no rindió prueba destinada a demostrar tal perjuicio.

En tales condiciones, al no acreditarse la concurrencia de lucro cesante, no es posible acceder a la reserva solicitada, por lo que ambas apelaciones serán consideradas en este punto.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, y artículo 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I. Se **rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada de Deportes Sparta Limitada, en contra de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada en los antecedentes C-29479-2015, tramitados ante el 12º Juzgado Civil de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGQCXRSCDSY

II. Se **revoca** la aludida sentencia, en la parte que tuvo por reservada la determinación de la cuantía respecto el **lucro cesante** para la etapa de ejecución, conforme lo dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, y se declara que no se concede tal reserva respecto dicho capítulo, y sólo se concede para efectos de determinar la cuantía y monto del daño emergente.

III. Se **confirma**, en lo demás apelado, el mencionado fallo, **con declaración** que se rebaja el monto de la indemnización de perjuicios por daño moral otorgada al demandante, a la suma de \$20.000.000. (veinte millones de pesos), manteniéndose la sentencia en lo demás dispuesto.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el ministro Martínez

Rol N° 11.913-2022 (Civil)

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carlos Farías Pino, Carolina Vásquez Acevedo y Patricio Martínez Benavides.

No firma el ministro señor Carlos Farías Pino por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGQCXRSCDSY

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Patricio Esteban Martinez B. Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGQCXRSCDSY